

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 p
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7 50
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12 50
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCIÓN DE FOMENTO

Num. 78

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno civil con fecha once del actual, se ha admitido la renuncia presentada por don Mateo Peciña y Apilanez, vecino de esta ciudad, de la mina de plomo y otros metales nombrada «Eusebia,» sita en término de Jubera, paraje que llaman Vallejuela, declarándose en su consecuencia franco y registrable el terreno que á la expresada mina correspondía.

Logroño 19 de Febrero de 1889.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso**

Núm. 79

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha siete del actual, se han admitido las renunciaciones presentadas por don Hipólito Baños, vecino de esta ciudad y residente en Varea, de las minas de hierro y cobre nombradas «La Merced, San Antonio y San José,» sitas en término de esta ciudad, Villamediana, Murillo y Agoncillo, y en los respectivos parajes denominados La Mora, Ra de Villamediana, Murillo y Agoncillo y Cuesta Varea y Plana, declarándose en su consecuencia, franco y registrable el terreno que las expresadas minas comprendía.

Logroño 19 de Febrero de 1889.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

*Carreteras.*

Núm. 80.

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos para la reparación de los desperfectos causados por las tormentas, en jurisdicción de Nalda, aldea de Islallana, en la carretera de Soria á Logroño, ha de procederse á la fijación y tasación de los mismos, y al efecto se avisa por el presente á los interesados para que en el término de

ocho días comparezcan ante la Alcaldía á hacer la designación de peritos que les represente; debiendo advertir que dicho funcionario ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la Ley de expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, en la inteligencia de que si en él no concurren esos requisitos ó dejen los propietarios interesados ó sus representantes legales de hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de actuar en nombre de la Administración, con arreglo á lo prevenido en el art. citado de la ley.

Logroño 19 de Febrero de 1889.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

## MINISTERIO de Gracia y Justicia

### CODIGO CIVIL (Continuación)

Art. 1302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produje-

ron el error podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Art. 1303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precios, que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1306. Si el hecho en que consistiera la causa torpe no constituyere delito ni falta,



se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un sólo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido. El otro, que fuere extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiere dado, sin obligación de cumplir lo que hubiere ofrecido.

Art. 1307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberán restituirse los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1309. La acción de nulidad queda extinguida desde de el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1310. Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el art. 1261.

Art. 1311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiéndola ésta cesado, el que tuviere derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

Art. 1312. La confirmación no necesita el concurso de aquél de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art. 1313. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración,

Art. 1314. También se extinguirá la acción de nulidad los contratos cuando la cosa, objeto de estos, se hubiere perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquella.

Si la causa de la acción fuera la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiere ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

### TITULO III

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCA-  
SIÓN DEL MATRIMONIO

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el regimen de la sociedad legal de gananciales.

Art. 1316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrariado á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1317. Se tendrán también por nulas, y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general determinen que los bienes de los cónyuges, naturales de las provincias y territorios en que subsiste derecho foral con arreglo al artículo 12 se someterán á los fueros y costumbres de otros lugares distintos, y no á las disposiciones generales de este Código,

Art. 1318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fueren nulas por caracer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el regimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1319. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieren como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sólo podrán sustituirse, con otra persona, alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuere necesaria conforme á la ley.

Art. 1320. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el art. 1324.

Art. 1322. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reúne las condiciones siguien-

tes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato, en el Registro de la propiedad se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes, si no lo hiciere.

Art. 1323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda segun las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Continuará).

### Comisión provincial

Sesión de 26 de Julio de 1888

En la Ciudad de Logroño á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández, Bazán, los Sres. Diputados que á continuación se expresan:

Presidente

Bazán.

Diputados

Arnedo

Argáiz.

Alonso

Ureta.

Secretario accidental.

Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

BADARAN.

Reemplazo de 1887.

Núm. 1. Casildo Martínez Urizar. Alegó tener un hermano en el ejército:

Resultando que un hermano del mozo llamado Braulio, sirve por su suerte en el ejército de la Isla de Cuba, y en el regimiento infantería de Tarragona:

Resultando que el padre es po-



bre, pues el producto de sus bienes, según resulta del amillaramiento, es de 85 pesetas 74 céntimos, y según tasación pericial de 48 pesetas 74 céntimos: Visto el apartado 2.º, caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo, y comunicar el acuerdo al Alcalde para que lo haga saber á los interesados.

VIGUERA.

Reemplazo de 1886.

Núm. 8. Robustiano Rodríguez Seldevilla. Alegó la misma excepción que el anterior.

Vista una comunicación del Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba, haciendo constar que el referido mozo se halla prestando servicio en el Cuerpo de orden público en concepto de sustituto de su hermano Cesáreo, quinto del primer reemplazo de 1885, se acordó declarar exceptuado al mencionado mozo Robustiano, comunicando este acuerdo al Alcalde, á los efectos que se indican en el anterior

SOJUELA.

Primer Reemplazo de 1885.

Núm. 5. Claudio Ramírez Padilla. Sufriendo condena en uno de los Establecimientos de Valencia.

Reconocido ante la Comisión de dicho punto y declarado inútil para el servicio militar, se acordó comunicarlo al Sr. Comandante Jefe del Batallón depósito de Logroño, para que le expida la licencia absoluta, dando noticia también al Alcalde de Sojuela.

ESTOLLO.

Reemplazo de 1888.

Núm. 1. Martín Olarte Cañas. Presentado ante el Ayuntamiento alcanzó la talla de 1'580 milímetros.

Se acordó dar por terminado el expediente de prófugo.

VENTOSA.

Núm. 4. Miguel Martínez Fernández. Presentado ante el Ayuntamiento, alcanzó la talla de 1'580 milímetros; en su vista se acordó dar por terminado el expediente de prófugo

LAGUNA DE CAMEROS.

Núm. 1. Antonio Pablo Sáez Alfaro y núm. 4, Fermin Benito Malo. Presentados ante el Ayuntamiento, alcanzó el primero la talla de 1'620 milímetros, y el segundo la de 1'600.

Se acordó dar por terminados los expedientes de prófugos instituidos á dichos mozos.

CANILLAS.

Núm. 1. José Sáenz Santa María. El Alcalde participa que

dicho mozo se ha presentado ante el Ayuntamiento:

Resultando que en el alistamiento de éste año aparece tan sólo un mozo con los nombres de José Cruz Sáenz Fernández, se acordó prevenir al Alcalde que el mozo debe ser tallado ante el Ayuntamiento y remitir á la Comisión copia certificada de la talla que alcance, procurando dejar sentado de una manera terminante los verdaderos nombres y apellidos del mozo, para lo que deberá participar los nombres de los padres y la fecha del nacimiento del mozo.

Declarados prófugos por los Ayuntamientos respectivos los mozos Nicolás Torre Sáenz de Tejada, Jorge Martínez de Pinillos é Ibarra y Jesús Fraile Ibarra, números 26 y 12 del alistamiento de Torrecilla de Cameros; Simón Eñás García, núm. 2 de Almarza y Victor Antón Pérez, Melitón Pérez, Lazaro é Indalecio Cebrian Hernández, núm. 2, 3 y 7 del de Viniegra de Arriba, se acordó hacer la oportuna anotación en el expediente general para que se tenga en cuenta cuando se formen las relaciones que preceptúa el art. 123 de la Ley.

Examinada una comunicación del Alcalde de Calahorra participando que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de Junio próximo pasado acordó declarar no ha lugar á imponer la nota de prófugo á los mozos Victoriano Lamiar Vallés, Sotero José Villa Herro, Laureano Trifón Arenzana Escudero, Domingo de Guzmán Moreno, Juan Felix Garrido Juaresti, Nicolás Medraro García, Zacarías Martínez Suvero y Clemente Toledo Marín, comprendidos en el alistamiento de dicha ciudad para el reemplazo del presente año, fundándose en lo dispuesto en el art. 55, párrafo 2.º de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1855: Considerando que la disposición legal expuesta por el Ayuntamiento se refiere tan solo á que los Alcaldes citen personalmente por medio de papeletas á los mozos comprendidos en el alistamiento para que concurren al acto de la clasificación de soldados: Considerando que la mencionada disposición no tiene aplicación alguna al caso presente: Considerando que únicamente se admiten como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo, y por lo tanto para que no pueda ser reputado prófugo, las señaladas en el artículo 88 de la expresada ley: Considerando que por cada mozo ha de instruirse un expediente, según determina el artículo 90 de la misma: Considerando que en el caso de que un

Ayuntamiento absuelva á un mozo de la nota de prófugo debe remitir el expediente á la Comisión provincial: Considerando llama la atención el hecho de que no exista en la ciudad de

(Continuará.)

Núm. 78

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Hallándose dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de Alcoholes de 26 de Junio último que para expendir al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribución industrial, obtener cada año económico una patente de la clase que señale el Reglamento de dicha ley: y habiendo terminado el día 31 de Enero próximo pasado el plazo concedido por el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Noviembre último para satisfacer el pago de cada patente por lo que corresponde al primer semestre, esta Delegación de Hacienda espera de los industriales contribuyentes obligados á la adquisición de dicho documento que, para evitar toda clase de procedimiento ejecutivo, procuraran adquirir el de la clase que les corresponda, dentro precisamente del presente mes, satisfaciendo de una sola vez el importe total de cada patente, y en caso de haber abonado el primer plazo por obtención de aquella con anterioridad al mes de la fecha, pagar tan sólo el segundo plazo ó sea la mitad de su importe. Así los que hayan adquirido patente como los que por primera vez se presenten á obtenerla deberán hacerlo ante la Administración de Impuestos y Propiedades, por lo que respecta al partido de la capital, y ante las Administraciones subalternas de Hacienda por lo que corresponda a los demás partidos de la provincia, cuyas dependencias, previa consulta de la matrícula industrial respectiva, extenderán la clase de patente que sea necesaria a fin de que presentadas por los interesados ante los Alcaldes respectivos, y satisfecho que sea á dichas autoridades el recargo municipal que cada Ayuntamiento hubiere acordado imponer dentro del límite que autoriza el art. 2.º de la ley puedan los expendedores de alcoholes, aguardientes ó licores colocar aquella en sitio que, á la vis-

ta del público, evite trastornos por las visitas que los inspectores de partido habrán de girar indefectiblemente.

La Tarifa de patentes aplicable en esta capital, según la que contiene el Real decreto de 13 de Noviembre expresado, publicados en el número 119 del «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al 26 de dicho mes y que interesa conocer á los contribuyentes de la misma, es la que se indica á continuación:

Casinos.—Almacenes en que vendiendo al por mayor se verifican ventas al por menor.—De 3.ª clase, 100 pesetas

Cafés de los comprendidos en la clase segunda. Tarifa primera para el pago de la Contribución industrial.—Fondas.—De 6.ª clase, 75 pesetas.

Restaurants.—Tiendas de flambreros finos.—Tiendas llamadas de montañeses.—De 7.ª clase, 50 pesetas.

Tiendas en que se vende al por menor solamente aguardientes y licores, bien sea por botellas ó litros.—Cafés de la clase cuarta.—De 8.ª clase, 25 pesetas.

Tiendas de ultramarinos y comestibles que vendan licores y aguardientes al por menor.—De 9.ª clase, 20 pesetas.

Tabernas.—Tiendas de abacería en que se venden aguardientes ó licores al por menor, bien sea por botellas, litros ó por copas.—De 10.ª clase, 15 pesetas.

Bodegones.—Fogones en que se vendan aguardientes y licores por copas.—Posadas, mesones.—De 11.ª clase, 10 pesetas.

Puestos fijos en ferias ó mercados.—De 12.ª clase, 5 pesetas.

Si los expendedores de alcoholes, aguardientes ó licores que según la Ley y Reglamento de 26 de Junio último se hallan obligados a la adquisición de patente se proveen de dicho documento antes del próximo mes de Marzo, evitara se instruyan por los inspectores de partido respectivos los expedientes de defraudación a que haya lugar, no solo contra dichos industriales, sino también contra los Alcaldes que, conociendo perfectamente carecer aquellos de la autorización necesaria, consientan la expendición de dichos líquidos, y en este caso se impondrá la responsabilidad que determina el párrafo 3.º del art. 85 del referido reglamento, sin perjuicio de que por el agente ejecutivo designado al efecto se campela por la vía de apremio a los industriales a obtener la patente que según matrícula les haya correspondido.

Logroño 18 de Febrero de 1889. —El delegado de Hacienda, Luis María de Rojas



PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el 25 de Febrero al 4 de Marzo de 1889, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS	Días	OPERACION	Nombre de las minas	Número de su expediente	COLINDANTES	
					INTERESADO	INTERESADO
San Román, Rabanera, etcéteras. Gallinero de Camr's La Santa.	Del 25 de Febrero al 4 de Marzo	Demarcación.	Santa Cecilia	1297	D. José Félix de Vitoria	"
		Id.	La Vergüenza	1309	Braulio de Pablo	"
		Id.	La Positiva	1390	Joaquín Amela Garulla	"

Logroño 16 de Febrero de 1889. — P. A. del Ingeniero Jefe, Alberto San Román.

Anuncios particulares.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro bañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran a precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

CIRUJIA — VIAS URINARIAS

enfermedades venéreas y sifilíticas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 19 de Febrero de 1889

Temperatura maxima al sol..	18'6
Idem id. á la sombra.	15'0
Idem minima al aire.	6'6
Idem id. al reflector.	4'8
ALTURA BAROMÉTRICA.	
á las nueve de la mañana.	727,4
á las tres de la tarde.	727,5
VIENTO.	
á las nueve de la mañana.	O. brisa
á las tres de la tarde.	NO brisa
ESTADO DEL CIELO	Nuboso
á las nueve de la mañana.	idem
á las tres de la tarde.	2'8
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

de

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.